

## SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 57

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de octubre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Fernando Evangelista Molina Reynoso.
Abogadas:	Licdas. Anny Zuleika Bonilla Jiménez y Amalphi del Carmen Gil Tapia.

### **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD** República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Fernando Evangelista Molina Reynoso, dominicano, mayor de edad, soltero, ebanista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2299828-4, domiciliado y residente en la calle 7, casa núm. 9, Las Carolinas, La Vega, imputado, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00623, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Fernando Evangelista Molina Reynoso, a través de la Licda. Amalphi del Carmen Gil Tapia, defensora pública, en contra de la sentencia número 970-2019-SSEN-00032, de fecha dieciocho (18) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia confirma la sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Exime al imputado al pago de las costas penales de esta instancia, por el mismo estar asistida de la defensa pública; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega declaró al imputado Fernando Evangelista Molina Reynoso culpable de violar las disposiciones de los artículos 4 letra B, 6 letra A, 28 y 75-I de la Ley 50-88, y lo condenó a tres (3) años de prisión y al pago de una multa de diez mil pesos RD\$10,000.00), suspendiendo de forma condicional y de manera parcial el cumplimiento de la pena privativa de libertad correspondiente a dos de los tres años impuestos bajo la condición de que el imputado realice lo siguiente: a) residir en un domicilio determinado e informar a la autoridad judicial en caso de cambio; b) realizar dos cursos técnicos o de formación en un

instituto formativo de su preferencia; y c) prestar servicio comunitario durante 1 año asistiendo una vez al mes a una institución pública.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00004, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de enero de 2021, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Fernando Evangelista Molina Reinoso, y se fijó audiencia para el 9 de febrero de 2021 a los fines de conocer los méritos del mismo; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Anny Zuleika Bonilla Jiménez, por sí y por la Lcda. Amalphi del Carmen Gil Tapia, defensoras públicas, en representación de la parte recurrente Fernando Evangelista Molina Reynoso, expresar lo siguiente: *Vamos a concluir de la manera siguiente: **Primero:** En cuanto a la forma, que esta honorable Corte proceda a declarar admisible el presente recurso de casación, interpuesto al ciudadano Sr. Fernando Evangelista, interpuesto en tiempo hábil y conforme a las exigencias establecidas en nuestra norma procesal penal vigente; **Segundo:** En cuanto al fondo, el mismo sea declarado con lugar por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda esta honorable Corte a casar la sentencia penal núm. 203-2019-SSEN-00623 de fecha 31/10/2019, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, en virtud del artículo 427 del Código Procesal Penal, en su numeral 2, letra a, proceda a dictar directamente la sentencia del caso y luego de valorar de manera correcta los elementos de pruebas sometidos, ordenar la absolución del ciudadano Fernando Evangelista Molina Reynoso, por no haber cometido los hechos que se le imputan y por existir errónea valoración de los elementos de prueba y vulneración al debido proceso y la tutela judicial efectiva, ordenando por vía de consecuencia el cese de la medida de coerción que pesa en su contra, disponiendo también su inmediata puesta en libertad desde la sala de audiencia; **Tercero:** De manera subsidiaria si no son acogidas las conclusiones principales ordenar lo que establece el artículo 427 numeral 2, letra b, en lo relativo a que se celebre de manera total o parcial un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión para realizar una nueva valoración de la prueba.*

1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del ministerio público, expresar a esta Corte lo siguiente: *Único: Que esa honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien, rechazar, el recurso de casación interpuesto por el recurrente, Fernando Evangelista Molina Reynoso, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SSEN-00623, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el día treinta y uno (31) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), ya que no se evidencia la configuración de los vicios denunciados por el recurrente, por el contrario, la Corte a qua, dio cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales vigentes en nuestra normativa procesal.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Fernando Evangelista Molina Reynoso propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

**Único Medio:** *Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3).*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte al momento de verificar las violaciones invocadas, como primer punto de partida establece que el tribunal de juicio, hace las mismas consideraciones, además se puede observar, en el fundamento de la decisión recurrida que la Corte a quo realiza un “análisis” aislado de la sentencia atacada, es decir, no da su decisión al margen de lo que fueron los méritos reales del recurso de apelación presentado por el imputado, pues simplemente se limita a verificar y a dar respuesta solo a algunos de los puntos impugnados mediante el recurso de apelación, en este sentido la corte incurre en una falta de estatuir, toda vez que no motiva ni da respuesta a todos y cada uno de los puntos atacados y solo, de manera muy general, se refiere a dos de los aspectos atacados de la sentencia impugnada. En este mismo orden de ideas, se puede constatar que la Corte de manera escueta y lacónica, toca elementos que nada tienen que ver con los fundamentos reales del recurso de apelación presentado, dejando de lado los méritos reales del indicado recurso de apelación escrito, el cual se basó en lo que fue la violación de la ley por la incorrecta valoración particular y global de los elementos de pruebas y violación a normas del debido proceso que le sirven de sustento a la decisión emitida por el tribunal de primer grado, esto fundamentado principalmente por el hecho de haber sustentado el tribunal colegiado la sentencia sobre la base de pruebas que no tenían conexión alguna para llegar a la conclusión de que el imputado-recuriente sea el autor de distribuidor de sustancia controladas y la corte al establecer que el tribunal de primera hizo una valoración correctísima de las pruebas, ha incurrido en la misma falta. Verificándose que dicho jueces han incurrido en falta de estatuir. Por lo antes expuesto es que consideramos que la Corte a quo al rechazar el indicado medio no hizo una correcta administración de justicia, sobre todo porque no le garantizó al hoy recurrente su derecho a un recurso de manera efectiva, ya que ello era necesario realizar un examen integral del caso de la sentencia, y no “examen” superficial como lo hizo en el presente caso. Era obligación de la Corte a qua dar respuesta de manera precisa y detallada, cada uno de los aspectos señalados por el hoy recurrente en el medio de impugnación propuesto, no solo en el escrito recursivo, sino también al medio propuesto de manera oral en audiencia, por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta de motivación, lo cual violenta el derecho de defensa así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de Ley. (sic).

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. Para responder los alegatos propuestos por el recurrente, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

En vista de todo lo indicado consideramos que el testimonio expresado por el testigo de la parte acusadora estuvo caracterizado por la coherencia y precisión con que depuso ante el plenario, lo que unido a los demás elementos de prueba presentados a este tribunal, constituyen un cuadro general imputador que vincula directamente al imputado con la comisión del hecho que se le atribuye en la acusación presentada por el Ministerio Público, consistente en ser traficante de sustancias controladas”. Por todo lo antes dicho es criterio de la alzada, que contrario al razonamiento esgrimido por el apelante de la forma descrita anteriormente, dio el aquo cabal cumplimiento a los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano, los que tienen que ver con la obligación de motivar debidamente la sentencia, respondiendo punto por punto la propuesta de las partes; así como valorar las pruebas sometidas a su consideración sobre la base del mandato del artículo 172 que refiere el uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia al valorar las pruebas sometidas a su consideración; por lo que así las cosas, al no llevar razón el apelante, y por carecer de méritos el medio que se examina se rechaza.

### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. A modo de síntesis el recurrente discrepa con el fallo recurrido porque alegadamente *la Corte a quo realiza un “análisis” aislado de la sentencia atacada, es decir, da su decisión al margen de lo que fueron los méritos reales del recurso de apelación presentado por el imputado, pues simplemente se limita a verificar y a dar respuesta solo a algunos de los puntos impugnados mediante el recurso de apelación, en este sentido la corte incurre en una falta de estatuir, toda vez que no motiva ni da respuesta a todos y cada*

*uno de los puntos atacados y solo, de manera muy general, se refiere a dos de los aspectos atacados de la sentencia impugnada.*

4.2. Para proceder al análisis de la denuncia del recurrente en el vicio denunciado, indefectiblemente hay que analizar la glosa que conforma el caso a los fines de verificar lo denunciado por el recurrente con respecto a la supuesta omisión de estatuir en que, según su parecer, incurrió la corte con relación al recurso de apelación, donde el imputado propuso como primer medio la alegada “Violación de la Ley por inobservancia de las reglas de la valoración de las pruebas contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal”; luego de realizar el estudio de la sentencia que ocupa la atención de esta Segunda Sala, esta jurisdicción no pudo advertir el medio alegado por el recurrente en su escrito de casación, toda vez que, según se observa, la Corte *a qua* para rechazar el medio propuesto por el imputado en su recurso de apelación, reflexionó en el tenor siguiente:

El testimonio expresado por el testigo de la parte acusadora estuvo caracterizado por la coherencia y precisión con que depuso ante el plenario, lo que unido a los demás elementos de prueba presentados a este tribunal, constituyen un cuadro general imputador que vincula directamente al imputado con la comisión del hecho que se le atribuye en la acusación presentada por el Ministerio Público, consistente en ser traficante de sustancias controladas”. Por todo lo antes dicho es criterio de la alzada, que contrario al razonamiento esgrimido por el apelante de la forma descrita anteriormente, dio el a-quo cabal cumplimiento a los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano, los que tienen que ver con la obligación de motivar debidamente la sentencia, respondiendo punto por punto la propuesta de las partes; así como valorar las pruebas sometidas a su consideración sobre la base del mandato del artículo 172 que refiere el uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia al valorar las pruebas sometidas a su consideración.

4.3. Como ya se ha establecido en innumerables ocasiones, en nuestra doctrina jurisprudencial, el modelo adoptado por el Código Procesal Penal con respecto a la valoración de la prueba se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa que todo hecho acreditado en el proceso puede probarse por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de prueba resistan el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal, el cual dispone que “Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa”.

4.4. En esa línea, e indisolublemente vinculado con lo dicho más arriba, es de elemental conocimiento que el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento encuentra cobertura legislativa en el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, cuyo texto dispone lo siguiente: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”.

4.5. Según se observa, la culpabilidad del imputado fue confirmada por la Corte *a qua* luego de comprobarse que las pruebas presentadas por el órgano acusador reúnen todos los requisitos establecidos en la normativa procesal penal, siguiendo obviamente para su valoración, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, y la máxima de experiencia al fardo probatorio, donde las actas de arresto flagrante y registro de persona fueron corroboradas por las declaraciones del agente actuante, quien de forma clara y detallada le manifestó al tribunal de primer grado la forma cómo ocurrieron los hechos por los cuales resultó condenado el recurrente, en cuyo escenario estableció que procedió a arrestar y registrar al imputado cuando[...].él venía caminando cuando estábamos patrullando, lo hice constar en el acta que él venía y cuando nos vio trató de emprender la huida, yo iba en una motorizada, le caímos atrás porque iba de forma sospechosa, el imputado venía y nosotros íbamos, le caímos atrás y lo apresamos. Le encontramos 44 porciones de fundas plásticas conteniendo lo que le dije. Sí él presentó un perfil sospechoso, trató de emprender la huida en la calle principal de *Conani*, yo andaba en una motorizada, a él nos lo llevamos en un camión de la policía porque andábamos haciendo operativos y el

*motor es que tiene más unidades, a varias personas apresamos en ese día, pero en ese momento solo a él;* cuyas declaraciones les resultaron creíbles al juez de la inmediación, las cuales, unidas, a los demás medios de pruebas legalmente admitidos por el Juez de la Instrucción resultaron suficientes para dictar sentencia condenatoria en su contra.

4.6. Como ya se estableció más arriba, la pretendida falta de motivación en cuanto al primer medio del recurso de apelación alegado por el recurrente en su único medio del escrito de casación no se observa en la sentencia recurrida, toda vez que, según se comprueba, la Corte *a qua* dio efectiva respuesta a este medio formulado en el recurso de apelación.

4.7. En el segundo medio del recurso de apelación, el recurrente alegó “Violación de la ley por errónea aplicación de normas jurídicas. En este caso los artículos 339 y 341 del CPP”.

4.8. Con respecto al segundo medio del recurso de apelación indicado en el apartado anterior, esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia pudo observar, luego de examinar el fallo impugnado, que el tribunal de Segunda Instancia, para desestimar el vicio invocado, estableció de manera motivada lo siguiente:

Respecto a la supuesta violación del artículo 341 del Código Procesal Penal, relativo a la suspensión condicional de la pena, resulta evidente, que igual no lleva razón el recurrente, ya que en la parte descriptiva de la sentencia no se observa ningún error, sobre la base de que, de manera conceptual, el artículo 341 del referido código, en su parte capital establece “el tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, lo que significa que no está obligado a tomar la solicitud de la parte que le plantee la acogencia de la suspensión total de la pena, pues queda claro que esa es una atribución potestativa del tribunal de instancia; por demás, el tribunal a-quo, visualizando que el procesado resultó ser un infractor primario hizo un detalle pormenorizado del artículo 339 del Código Procesal Penal, el que tiene que ver con los criterios para la determinación de la pena. Y al haber actuado conforme lo dispone la ley y no verificarse ninguna contradicción con la misma, resulta evidente que carece de méritos lo propuesto por el apelante, en cuyo caso, esa parte del recurso que se examina se rechaza y consecuentemente la sentencia de marras queda confirmada.

4.9. En efecto, el artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015) establece lo siguiente: “El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada”.

4.10. Como se observa, la suspensión condicional de la pena es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando concurren los elementos fijados en el texto en comentario; es bueno destacar que, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de forma imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no en su totalidad, pues en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal se demuestra que, al contener el verbo poder, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad mas no una obligación; por consiguiente, y contrario a lo establecido por la parte recurrente, la Corte *a qua*, al suspender de manera parcial la pena impuesta al imputado recurrente, actuó conforme a la facultad que le concede la norma y nada tiene esta Sala de lo Penal de la Suprema Corte de Justicia que censurar a la sentencia recurrida, que a su vez adoptó la decisión del primer grado, sobre todo cuando actuó dentro del radar de la ley; por lo que, al no advertirse el vicio de falta de motivación alegado en cuanto a este aspecto, procede desestimarlos por improcedente y mal fundado.

4.11. En ese contexto, es menester destacar sobre la aludida falta de motivación que aduce el recurrente con respecto al artículo 339 del Código Procesal Penal, que la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo, y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley,

cuando la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los criterios establecidos en el referido artículo 339 de la normativa procesal penal, lo cual no ocurre en el caso, en razón de que la pena de tres 3 años impuesta se encuentra dentro del marco legal establecido por la norma, y de lo cual se advierte que el tribunal de mérito, luego de analizar los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, procedió a imponer la pena arriba indicada al imputado recurrente, tomando en cuenta lo siguiente: *1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; advirtiendo el tribunal que el imputado fue el autor del hecho que se le imputa. Evaluando además, el efecto futuro de la condena en relación al imputado y sus posibilidades reales de reinserción social, en el entendido de que la realidad del sistema penitenciario no brinda las condiciones para que la persona se reinserte de forma productiva a la sociedad. Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, pues en el caso del imputado observamos que es una persona adulta pero con una edad productiva. Situaciones que toma en consideración el tribunal para fijar la pena;* lo que significa que, contrario a lo alegado por el recurrente, sí fueron tomados en cuenta los criterios para la determinación de la pena y que la Corte, para confirmar la decisión del tribunal de primer grado, estableció: *el tribunal a-quo, visualizando que el procesado resultó ser un infractor primario hizo un detalle pormenorizado del artículo 339 del Código Procesal Penal, el que tiene que ver con los criterios para la determinación de la pena;* cuya motivación se inserta correctamente a lo dispuesto por la ley, en razón de que dichos criterios no son imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten la función jurisdiccional del juzgador; razones por las cuales procede desestimar la queja del recurrente sobre ese aspecto por improcedente y carente de fundamento.

4.12. Es oportuno destacar que la decisión recurrida está correctamente motivada, y en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para rechazar las quejas contra la sentencia de primer grado, recorriendo para hacerlo su propio análisis del recurso de apelación, lo que le permite a esta alzada constatar, que en efecto se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, ofreciendo motivos suficientes y coherentes que permiten establecer razonablemente que la sentencia recurrida contiene una correcta fundamentación que soporta válidamente lo decidido en su dispositivo.

4.14. Por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión, procede el rechazar el recurso de casación de que se trata y por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

#### **V. De las costas procesales.**

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Fernando Evangelista Molina Reynoso del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

#### **VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.**

6.1 Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fernando Evangelista Molina Reynoso contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00623, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de octubre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena al Secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)